



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
CALLE 12C N. 7-36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA
J29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 2 86 32 05

REF: HABEAS CORPUS No. 1001310502920220042200

PETICIONARIO: CARLOS WELLER ZAFRANE identificado con la C.C. No. 17.128.741

Bogotá, D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS** impetrado por el señor CARLOS WELLER ZAFRANE identificado con la C.C. No. 17.128.741

ANTECEDENTES:

Siendo las 2.45 P.M, del día dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto, escrito mediante el cual el señor CARLOS WELLER ZAFRANE identificado con la C.C. No. 17.128.741 solicita que, por la vía del Habeas Corpus, se ordene LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA-.

Señala el señor CARLOS WELLER ZAFRANE, que se encuentra en cautiverio desde el 25 de marzo de 2022, según orden del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, por auto del 28 de marzo de 2022, asegura que la condena es por 8 meses según se establece en cartilla biográfica de octubre de 2022-.

Agrega que cuenta con redención desde el 4 de octubre de 2022, de estudio de lunes a viernes y con orden de asignación en programas de TEE No.

4617182, que sobrepasa el quantum de la pena entre tiempo físico + de redención, según oficio No. 114 -CPMSBog-0J-15292 2-22(sic)

TRAMITE IMPARTIDO

Recibida la acción constitucional que nos ocupa, el Juzgado avoco conocimiento y dispuso oficiar al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, a fin de que se enviara el expediente del peticionario, se informara si ya se ha resuelto la solicitud de libertad por cumplimiento de pena y a la Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad Bogotá CPMS BOGOTA ubicado en la carrera 56 No. 18ª -47, a fin de que informara si ya remitió certificado de cómputo para redimir pena al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá-.

El Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad comparte expediente digital donde se encuentra que el día 10 de noviembre del año en curso mediante Oficio No. 114 – CPMSBOF-OJ-15292 el director de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá , remite la cartilla Biográfica actualizada del señor WELLER ZAFRANE CARLOS para el estudio correspondiente de la Posible Pena Cumplida -.

De igual manera mediante Oficio y respecto de los hechos expuesto por el accionante señalo “...*TIEMPO FÍSICO: El sentenciado CARLOS WELLER ZAFRANE se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de marzo de 2022 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso y 3 días de privación entre los días 25 a 28 de marzo de 2022, llevando como tiempo físico 7 MESES 21 DÍAS. REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena. En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado CARLOS WELLER ZAFRANE ha purgado 7 MESES 21 DÍAS. En tal medida, no se establece que en la actualidad se haya generado una prolongación ilícita de la privación de su libertad, por el contrario, la misma obedece a la sentencia condenatoria que le fuera impuesta y que a la fecha no ha cumplido. Así mismo, me permito informar que de la revisión de la ficha técnica del expediente y del correo electrónico de este Despacho se vislumbró que no obra solicitud pendiente por resolver de libertad por pena cumplida, y,*

tampoco han arribado documentos de redención de pena en favor del condenado y que se encuentren pendientes por redimir; así mismo, ...”

(negrilla fuera de Texto)

Mas adelante destaca que : “ *Igualmente, resulta imperioso precisar que este Despacho mediante autos de la fecha ordenó oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, a efectos que allegara de forma inmediata los certificados de conducta y redención de tiempo que existieran, para verificar si con los mismos se acredita el cumplimiento de la pena. Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa negar el amparo constitucional deprecado, dada su abierta improcedencia, como quiera que se itera, no existe una prolongación ilícita de la libertad del condenado, por el contrario, ésta está justificada, como quiera que a la fecha no ha acreditado el cumplimiento total de la pena...*”

Por su parte el asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad de Bogotá informa que el señor WELLER ZAFRANE CARLOS identificado con la C.C. No. 17128741, ingreso a la Cárcel y penitenciaria de Media seguridad de Bogotá el dia 31 de agosto de 2022 mediante boleta de Encarcelación No. 033ª de fecha 31 de marzo de 2022, ordenada por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad y registra captura el 29 de marzo de 2022 por delito de HURTO TENTATIVA AGRAVADO bajo el proceso radicado 110016000023202004898, que se encuentra actualmente privado de la libertad bajo custodia de ese establecimiento de reclusión , en el alojamiento Internos Ec Bogotá, Patio Piloto, Piso 1 , pasillo1.

Agrega que el 20 de agosto de 2021 fue condenado a 8 meses de prisión por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, tras hallarlo culpable del delito de Hurto Tentativa agravado, y para que posteriormente el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá fuera la encargada de vigila la ejecución de la pena impuesta al mencionado señor.

Asegura que mediante Oficio No. 14482 de fecha 16 de Noviembre de 2022 se enviaron los documentos: Certificado TEE No. 18653722 (01/07/2019-29/0'8/2019); Historial de Calificación de Conducta, Cartilla Biográfica Actualizada, adicional informa que en la hoja de vida de la PPL Weller Zafrane Carlos no reposa boleta de libertad emitida por autoridad judicial

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Bien sabido es que el HABEAS CORPUS es un derecho que confiere el legislador a toda persona que se encuentre privada de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, para invocar ante los Jueces, por sí mismo o por interpuesta persona, la concesión del mismo.

Este derecho tiene su origen constitucional en el artículo 30 de la Carta Política que señala textualmente:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La norma superior transcrita se constituye en la garantía contra la privación ilegal de la libertad, en protección del derecho fundamental de la libertad física de las personas, evitando la limitación de este derecho en forma arbitraria o contrariando las disposiciones de Ley.

Ahora bien, en relación con las razones que invoca el peticionario en su solicitud, el Despacho se permite traer los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

“...si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto...”¹

¹ (Sent. 1662,7, 25 jun. 2002, M.P. Dr. Carlos Augusto Galvez Argote). Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. C-301/93

(...)

“20. La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado - está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse...”

(...)

“En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho”.²

La jurisprudencia constitucional como la de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado que el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional –de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Adicional la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”.(Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ)

² Sentencia No. C-301/93-Corte Constitucional

No sobra añadir que el hábeas corpus es un mecanismo breve y sumario establecido por la Constitución no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales o prolongándola ilegalmente, toda vez que aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no puede de igual forma ser conocidas por otro funcionario.

Ahora bien, de conformidad con los hechos relacionados y la jurisprudencia transcrita, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA que impetra el peticionario no puede procurarse por la vía de la acción constitucional de habeas corpus, toda vez que se debe sujetar a los procedimientos establecidos para este tipo de asuntos; debiéndose solicitar ante la autoridad competente, en este caso el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Así las cosas, y a pesar de que este Despacho considera que la acción de Habeas Corpus es improcedente, en aras evitar que se llegare a prolongar la detención del condenado de manera arbitraria, y como quiera la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA CPMSBOGOTA manifestó haber enviado el día de ayer –16 de Noviembre, mediante oficio No. 14482 los documentos: Certificado TEE No. 18653722 (01/07/2019-29/08/2019); Historial de Calificación de Conducta, Cartilla Biográfica Actualizada, al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; se exhorta a dicho despacho para que emita decisión de manera inmediata respecto de la procedencia o no de la libertad del actor por pena cumplida-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA del amparo de HABEAS CORPUS elevado por CARLOS WELLER ZAFRANE identificado con la C.C. No. 17.128.741 en contra de JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD CPMS BOGOTA conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que emita decisión de manera inmediata respecto de la procedencia o no de la libertad del actor por pena cumplida-.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al señor CARLOS WELLER ZAFRANE a través de la oficina jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA. lo anterior según lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: COMUNIQUESE a las demás partes intervinientes el contenido de la presente decisión al correo indicado en las contestaciones allegadas.

QUINTO : Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres(3) días calendario siguientes a su notificación; según lo dispone el artículo 7 de la ley 1095 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUEZ

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3f24eacae0db357418c0f9720b819dc3c2f71c1ba7890094f4565862365677**

Documento generado en 17/11/2022 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>